

A LA AXENCIA TRIBUTARIA DE GALICIA - CONSELLERÍA DE FACENDA (XUNTA DE GALICIA)

DELEGACIÓN DE SERVICIOS CENTRALES ATRIGA (A CORUÑA)

D. Óscar Rama Penas, con N.I.F. 34891620-E, actuando en nombre y representación del **REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D.** (en adelante, **RC DEPORTIVO**), con C.I.F. A-15.023.070 y domicilio a efectos de notificaciones en Pz. Pontevedra nº 19, 1º, C.P. 15003, A Coruña, ante este Organismo comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I. Que con fecha 4 de mayo de 2018 ha sido notificada la Providencia de Apremio de fecha 18 de abril de 2018, por la cual se requiere a fin de abonar cantidades devengadas en el expediente 2018/79/425/01904, por importe de 2.545,35 € de principal más 254,54 € en concepto de recargo.
- II. Que por medio del presente escrito paso a formular en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la referida resolución dictada por la Axencia Tributaria de Galicia, Consellería de Facenda, de fecha 27 de abril de 2018 (**documento nº 1**), por considerar que la misma no es ajustada a derecho, dicho ello respetuosamente y en términos de estricta defensa, con base y fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.- Antes de entrar en ninguna otra consideración, ponemos en conocimiento que el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D. fue declarado en situación de concurso mediante Auto de Declaración de Concurso Voluntario de fecha 11 de enero de 2013, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña, en los Autos de Concurso Ordinario nº 16/2013.

A dicha declaración se le dio la oportuna publicidad, de acuerdo con lo que establece la legislación, a fin de que los acreedores pudiesen comparecer en el concurso para hacer valer sus créditos.

Se acompaña, como **documento nº 1**, Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de A Coruña, de fecha 11 de enero de 2013, en virtud del cual se declara la situación legal de concurso voluntario del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D., y, como **documento nº 2**, la publicación del referido Auto en el BOE de 24 de enero de 2013.

PRIMERA.- De la determinación de las cuantías objeto de reclamación.

De acuerdo con el contenido de la resolución objeto de recurso, la cuantía principal que se reclama se corresponde con el importe de 2.545,35 €.

A fin de verificar si la cuantía reclamada, o parte de la misma, se encontraba reconocida en el concurso, así como si el contenido de la providencia que se recurre pudiera tener cualquier otra implicación en el escenario concursal en que se encuentra el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D., se solicitó a Augas de Galicia el desglose de la cantidad de 2.545,35 €.

En este sentido, de acuerdo con la información y la documentación facilitadas por Augas de Galicia, se ha podido confirmar que el importe objeto de la deuda reclamada se corresponde con cuatro recibos del agua de las instalaciones del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D., sitas en Marcés, Mabegondo (A Coruña), los cuales se refieren como impagados.

De acuerdo con esta información, la cantidad de 2.545,35 € se corresponde con el siguiente desglose:

- Tercer trimestre del ejercicio 2012: 572,48 €
- Primer trimestre del ejercicio 2013: 628,48 €
- Cuarto trimestre del ejercicio 2013: 680,68 €
- Primer trimestre del ejercicio 2014: 663,71 €

Se acompaña, como **documento nº 3**, información con la relación de recibos declarados como impagados, remitida por Augas de Galicia.

SEGUNDA.- De la improcedencia del pago del crédito incluido en el concurso como concursal - Infracción por inaplicación del art. 49 de la Ley Concursal.

El art. 49 de la Ley Concursal dispone que una vez declarado el concurso, todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualquiera que sea su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes.

De ello se colige, en general, que los créditos devengados con anterioridad a la declaración de concurso sólo podrán satisfacerse a través del convenio o la liquidación, de forma que su pago fuera de lo establecido legalmente sería nulo o anulable, dando lugar a responsabilidad por parte del autor del mismo, deudor, Administrador Concursal, o, en su caso, Liquidador.

De acuerdo con la relación de recibos declarados como impagados previamente referida, de la que se dio traslado a esta parte por Augas de Galicia, se ha podido verificar que la cuantía objeto del recibo correspondiente al tercer trimestre de 2012 obra reconocida en el Concurso de Acreedores del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D. como crédito concursal ordinario.

En este sentido, el crédito fue reconocido en favor de Espina & Delfín S.L., por importe de 564,51 €, cuantía que se corresponde con la factura nº 3720120300704, por el concepto de “suministro agua Abegondo julio a septiembre 2012”, resultando que es dicha factura la que se encuentra igualmente identificada en la relación de recibos declarados como impagados previamente citada, concretamente, respecto del referido tercer trimestre de 2012.

Por todo ello, habiéndose devengado con anterioridad a la declaración de concurso y, además, encontrándose integrado el crédito en la masa del concurso con la calificación de crédito concursal, es por lo que no procede atender al pago de la cantidad correspondiente al tercer trimestre del 2012 de manera extra-concursal.

Se adjunta, como **documento nº 4**, extracto de los Textos Definitivos presentado por la Administración Concursal, correspondiente a relación definitiva de créditos reconocidos por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D., donde obra, como crédito ordinario, la cuantía correspondiente al suministro del Agua de Abegondo del tercer trimestre del ejercicio 2012¹.

Asimismo, y como **documentos nº 5 a 7**, se acompañan copia del Convenio de acreedores aprobado en Junta de Acreedores de 10 de enero de 2014, copia de Sentencia de 5 de febrero de 2014, en la que se acuerda la aprobación del convenio, y publicación en el BOE de 8 de marzo de 2014 de la citada resolución.

En dicho convenio se establece un plan de pagos conforme a lo siguiente:

- Respecto a los créditos ordinarios, existe una quita del 33 % y una espera de diecisiete años, en los que se acuerda una carencia durante los dos primeros y un aplazamiento conforme al calendario siguiente:

Período	Porcentaje
Final del Primer Año	Carencia
Final del Segundo Año	Carencia
Final del Tercer Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Cuarto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Quinto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Sexto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Séptimo Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Octavo Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Noveno Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Primer Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Segundo Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Tercer Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Cuarto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Quinto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Sexto Año	24% del 20% de los ingresos de la temporada
Final del Décimo Séptimo Año	La totalidad de lo pendiente por amortizar

- Respecto a los créditos subordinados, que serían, en su caso, intereses de las liquidaciones impagadas, se establece igualmente una quita del 33 % de su importe, así como una espera y aplazamiento de quince años en los mismos términos que para los créditos ordinarios, pero cuyo cómputo se iniciará una vez finalice el plazo de abono de los créditos ordinarios, es decir, a partir del decimoséptimo año.

¹ El informe se compone de 114 páginas en su totalidad que consideramos innecesarias para el presente procedimiento.

- A mayor abundamiento, respecto a los intereses se establece expresamente que no se devengarán intereses respecto del nominal de los créditos reconocidos (página 6 del Convenio), todo ello en consonancia con el artículo 59.2 y 133.2 LCon. Por tanto, y dada la eficacia novatoria del Convenio y sus efectos erga omnes, no procederá el devengo de intereses más allá de la declaración de concurso efectuada el 11 de enero de 2013.

En consecuencia, respecto a la liquidación correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2012, reconocida en el marco del procedimiento concursal, los importes reconocidos deberán seguir el plan de pagos establecido en el Convenio, debiéndose rectificar la providencia de apremio en estos términos.

TERCERA.- De la improcedencia del pago de créditos satisfechos a prorrata en el concurso

Debemos prestar especial atención al supuesto de hecho que concurre cuando el crédito se satisface a prorrata, sin estar expresamente contemplado en los Textos Definitivos presentados por la Administración Concursal de la misma forma en que lo estaba, por ejemplo, el ya analizado en el expositivo anterior, relativo al suministro correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2012.

Dispone el art. 157 de la Ley Concursal que el pago de los créditos ordinarios se efectuará con cargo a los bienes y derechos de la masa activa que resten una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados, así como que los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial, en la parte en que éstos no hubieran sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos.

Se indica en la resolución objeto de recurso que concurre un crédito a cargo del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA S.A.D. en favor de la entidad reclamante por el importe correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013, en concepto de suministro.

Al hilo de lo expuesto, debemos tomar en consideración que el contrato de suministro es un contrato de tracto sucesivo -de tipo periódico-, siendo que en materia concursal ha reconocido **la Sala 1ª del Tribunal Supremo en Sentencia nº 161/2012, de 21 de marzo de 2012** (EDJ 2012/118063) que:

“En nuestro Derecho positivo no se define lo que debe entenderse por contrato de tracto sucesivo, afirmando la doctrina que tiene tal carácter aquel por el que un proveedor se obliga a realizar una sola prestación continuada en el tiempo o pluralidad de prestaciones sucesivas, periódicas o intermitentes, por tiempo determinado o indefinido, que se repiten, a fin de satisfacer intereses de carácter sucesivo, periódico o intermitente de forma más o menos permanente en el tiempo, a cambio de una contraprestación recíproca determinada o determinable, dotada de autonomía relativa dentro del marco de un único contrato. Constituyen los contratos de suministro el paradigma de los de tracto sucesivo, por lo que

resultan aplicables al mismo las reglas referidas a estos en la Ley Concursal.”

Teniendo en cuenta el carácter de contrato de tracto sucesivo, nos encontramos con que resulta esencial analizar el momento en que se devengan los servicios prestados, por lo que debemos tener en cuenta de forma efectiva cuándo se produjo la prestación de los mismos y no la fecha de facturación, que puede ser, además, muy posterior a la fecha de devengo, en función del método de facturación habitual que siga la entidad prestataria.

En definitiva, en los contratos de suministro se considera que el crédito nace cuando se presta el servicio de que es objeto, lo que en el presente supuesto, y a la vista de la situación de concurso del RC DEPORTIVO, resulta determinante a efectos de la existencia y exigibilidad del crédito.

A dichos efectos, y en relación con la naturaleza del crédito que nos ocupa, la propia Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Augas de Galicia, establece en su art. 51 que el devengo se producirá en el momento en que se realice la utilización o consumo real o potencial del agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación.

En cuanto a este tipo de créditos con causa en un contrato de suministro, en la ya mencionada **Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2012** se refiere que:

“la posible utilización de la conjunción “o” en función de equivalencia, es lo cierto que el contraste con el apartado 4 para los supuestos en los que se acuerda la resolución -“(e)n cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones contractuales, si el incumplimiento del concursado fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera posterior, el crédito de la parte cumplidora se satisfará con cargo a la masa”.

Así las cosas, el crédito correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013 se calificaría como concursal por el período que transcurre desde el día 1 de enero de 2013 hasta la declaración de concurso en fecha 11 de enero de 2013, y como contra la masa desde el 12 de enero de 2013 hasta el final del primer trimestre del 2013.

Por todo ello, de acuerdo con el criterio del devengo y la naturaleza de este crédito, correspondiente a la cuantía del suministro a que nos referimos durante el primer trimestre del ejercicio 2013, es por lo que en aras de satisfacer el mismo respetando la *par conditio creditorum*, la Administración Concursal, en todos los contratos de suministro, procedió a la oportuna satisfacción a prorrata, resultando imposible a esta parte distinguir las cantidades prorrateadas que se corresponden a dicho suministro, y más aún, las que corresponden a cada uno de los citados períodos en que se dividiría el citado trimestre.

En consecuencia, por lo que respecta al período correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013, los importes deberán diferenciarse conforme al siguiente desglose:

- **Prorrata de diez días correspondiente al período del 1 al 10 de enero de 2013: 69,83.-€, que deberán abonarse como crédito concursal.**
- **Prorrata de ochenta días correspondiente al período del 11 de enero al 31 de marzo de 2013: 559,05.-€, que deberán abonarse como crédito contra la masa.**

CUARTA.- De la exigibilidad de los créditos nacidos con posterioridad al concurso.

Respecto de los créditos nacidos de manera posterior al 11 de enero de 2013, su calificación no es otra que la de créditos contra la masa, toda vez que se han generado con posterioridad a la declaración del concurso del RC DEPORTIVO.

A dichos efectos, y de acuerdo con el art. 154 de la Ley Concursal, el pago de los créditos contra la masa, que se relacionan en el art. 84 de dicha norma, se realizará antes de proceder al pago de los créditos ordinarios, deduciéndose de la masa activa, por la Administración Concursal, los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta.

Asimismo, el citado artículo dispone que los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de satisfacerse a sus respectivos vencimientos, cualquiera que sea el estado del concurso, y que las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial, siendo que en caso de resultar insuficientes, lo obtenido se distribuirá entre todos los acreedores de la masa por el orden de sus vencimientos.

A dichos efectos, esta parte muestra su conformidad respecto de las cuantías reclamadas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2013 (680,68 €), así como al primer trimestre del ejercicio 2014 (663,71 €), importes al que deberá añadirse el de 559,05.-€ correspondiente a la prorrata del primer trimestre del ejercicio 2013, conforme se refiere en la alegación anterior.

Dichas cantidades no devengarán interés alguno, toda vez que no constan remitidas las liquidaciones correspondientes a dicho período, motivo por el cual no pudieron ser abonadas en el momento de su devengo.

Por todo lo expuesto,

A.V.E. SOLICITO que, habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos, y en su virtud tenga por formulado en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Providencia de Apremio de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Axencia Tributaria de Galicia, Consellería de Facenda, y dicte nueva resolución por la que se declare haber lugar al recurso, así como la nulidad de la resolución recurrida, expidiéndose una nueva carta de pago en la que se refleje el importe cuya satisfacción efectivamente procede, esto es, el relativo al cuarto trimestre del ejercicio 2013, al primer trimestre del ejercicio 2014, y a la prorrata de ochenta días correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2013.

Recurso de reposición

El Justicia que pido en A Coruña a 22 de mayo de 2018.

Fdo. Óscar Rama Penas

OTROSÍ DIGO: Que no se ha interpuesto Reclamación Económico Administrativa contra la resolución de referencia.

A.V.E. SOLICITO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Mismo lugar y fecha.

Fdo. Óscar Rama Penas